



*****1

VS.

**JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 342/2019
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada al quedar acreditado que al momento de promover el presente juicio, la parte actora cumplía los requisitos legales para que le fuera concedida la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio solicitada.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.
Reglamento de Pensiones	Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI

RESULTANDO

I. Solicitud de pensión.- El veinte de abril de dos mil quince, la parte actora presentó solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

II. Demanda de nulidad.- El ocho de abril de dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como resolución impugnada la negativa ficta recaída a la solicitud antes precisada.

III. Trámite de la demanda.- Mediante acuerdo dictado el nueve de abril de dos mil diecinueve se admitió la demanda (visible de la foja 26 a 28 de autos), ordenándose el emplazamiento de la Junta Directiva del *Instituto*; posteriormente, la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el ocho de enero de dos mil veinte.

IV. Ampliación de demanda.- El dieciocho de junio de dos mil diecinueve la parte actora amplió su demanda, contestándola la autoridad el ocho de agosto siguiente.

V. Audiencia de ley.- El ocho de enero de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, en la que se ordenó citar a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI. Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 115 del Código procesal civil, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se hizo saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la Licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, es quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de la ley, sin que las partes hicieran manifestación alguna, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Al ser de análisis preferente la competencia de este órgano jurisdiccional y al haber sido denunciada la incompetencia por la autoridad demandada, a continuación se procede al análisis de los argumentos expuestos.

La autoridad demandada denuncia la incompetencia de este *Tribunal* alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajadora activa y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado.

Son infundados los argumentos, dado que, contrario a su sentir, la fracción V del artículo 22 de la *Ley del Tribunal* otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del *Instituto*, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado.

Lo anterior, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del *Instituto*, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se surte el supuesto de competencia de esta Sala previsto en los artículos 1, párrafo segundo, y 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal* que establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- [...]"

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales."

"Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]"

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, contrario a lo que sostiene la autoridad, conforme a lo dispuesto por la *Ley del Instituto*, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y el particular solicitante es de supra a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este *Tribunal*.

Sobre el tema, la citada *Ley del Instituto*, establece lo siguiente:

“Artículo 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los Organismos Públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del Artículo 120 de esta Ley.”

“Artículo 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.”

“Artículo 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.”

“Artículo 73.- El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.”

“Artículo 116.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;”

“Artículo 120.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes; para que éste resuelva en definitiva.”

De los transcritos preceptos legales se deduce lo siguiente:

1.- La *Ley del Instituto* confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión de retiro por edad y años de servicio que soliciten los interesados.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad respectiva a la Junta Directiva del *Instituto* para resolver sobre pensiones y jubilaciones.

4.- Esta clase de decisiones es indudable que afecta la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión de retiro por edad y años de servicio (expresa o ficta) implica el reconocimiento del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores que teniendo por lo menos cincuenta y cinco años, cuenten con quince años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto asegurador.

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este

Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 22, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL

VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Asimismo, es ilustrativo al respecto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98, consultable en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999, en la parte que interesa establece lo siguiente:

"De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.

Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los

tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."

En conclusión, el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandada, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y ello se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 68 de la Ley del Instituto, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en

servicio aun cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.

Por otra parte, las atribuciones que la *Ley del Instituto* confiere a los órganos del *Instituto* para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 73 y 116, fracción IV, de la *Ley del Instituto* antes transcritos, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este *Tribunal*, aun cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aun cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

En las condiciones relatadas, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por la parte actora, sino que únicamente implica que, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, la autoridad administrativa deberá condicionar el disfrute de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho de que el artículo 14 de la *Ley del Instituto* establezca que las controversias que surjan sobre la aplicación de dicha ley, así como todas aquellas en las que el *Instituto* tuviera el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado, en razón de que dicho precepto no otorga competencia al Tribunal

de Arbitraje del Estado para conocer de las que versen sobre pensiones y jubilaciones.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción V y 45 cuarto párrafo de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución negativa ficta que versa sobre pensiones a cargo del *Instituto*, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la parte demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La resolución negativa ficta que se somete a la jurisdicción de esta Sala se configura con los elementos siguientes:

a).- Solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el veinte de abril de dos mil quince, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (foja 14 de autos).

b).- El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en su demanda, de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que, adminiculadas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el veinte de abril de dos mil quince la parte actora solicitó el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio; por lo que, al ocho de abril de dos mil diecinueve, fecha de presentación de la demanda ante esta Sala, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del Instituto* dispone lo siguiente: "[...] El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente [...]", sin que establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el

cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio antes mencionada.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por la autoridad demandada en su contestación a la ampliación de la demanda, en el sentido de que la negativa ficta impugnada es inexistente al no serle atribuida a la Junta Directiva del *Instituto*, por señalar la parte actora que la solicitud a la que recayó tal negativa, fue presentada ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Lo anterior, en razón de que la demandante señala en su demanda que la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio la presentó tanto ante el *Instituto*, como ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo que se corrobora de la aludida solicitud, que obra a foja 14 de autos, que contiene sello de recibido en copia fotostática del citado Sindicato y sello de recibido original de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

Máxime que, como ya se dijo, la propia autoridad demandada en su escrito de contestación reconoció la presentación de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de la parte actora.

CUARTO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

La Junta Directiva del *Instituto*, hace valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo

40, fracciones II, VI y IX, y 41, fracciones II y V, de la *Ley del Tribunal*, al afirmar que, la parte actora carece de legitimación, de acción y de derecho para reclamar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, dado que no cumple con los requisitos para que se le otorgue, por lo que estima, que la resolución impugnada no afecta su interés jurídico.

Las causales de improcedencia reseñadas son inoperantes por inatendibles, en virtud de que el cumplimiento o no de los requisitos para que la parte actora obtenga la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que debe desestimarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO. Exposición de motivos de inconformidad y argumentos defensivos.-En su escrito inicial de demanda, la parte actora esencialmente aduce lo siguientes motivos de inconformidad.

En su único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda señala como concepto de impugnación y de nulidad la ilegalidad en que incurrieron las autoridades demandadas en estricto cumplimiento al principio de legalidad, que todos los actos administrativos deben observar.

Precisa que le agravia la omisión de contestar por escrito la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que presentó, a la cual tiene derecho, lo que es contrario a lo dispuesto en los artículos 58, 68 y 70 de la *Ley del Instituto* y 3 del *Reglamento de pensiones*, por haber cumplido los requisitos a que se refieren los artículos 68 de la *Ley del Instituto*, 22 y 23 del *Reglamento de pensiones* y transitorio cuarto de la *Ley que Regula*.

Sostiene que del artículo 58 de la Ley del ISSSTECALI se desprende que la autoridad contaba con un plazo no mayor de quince días para resolver acerca de la solicitud que presentó la demandante, siendo que en el caso, dicho término ha transcurrido en demasía.

Expone que son requisitos para gozar del derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, tener el carácter de trabajador, quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotizaciones al *Instituto*, con cincuenta y siete años de edad en el año dos mil diecinueve, atendiendo lo dispuesto en el artículo transitorio cuarto de la *Ley que Regula*, requisitos con los que, afirma, cumple, lo que se acredita con las documentales que se anexan a su demanda.

Añade que al momento de entrar en vigor la *Ley que Regula*, se encontraba cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*, por lo que le resulta aplicable lo dispuesto para la generación actual, en términos del artículo transitorio cuarto de dicha ley; que en la especie, en la actualidad tiene más de veintinueve años como maestra de base y, como consecuencia, cotizante del *Instituto*, teniendo cincuenta y ocho años de edad, cumpliendo así con el requisito establecido en el aludido transitorio cuarto, por lo que le

corresponde el equivalente al 95% de su salario como pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

Solicita que, en el supuesto de que en el transcurso del presente juicio, acumule más años de servicio, se condene a las demandadas a actualizar el porcentaje de la pensión hasta el momento en que se ejecute su derecho a pensionarse.

Dice que la procedencia de su solicitud de pensión no deberá estar condicionada a la existencia de recursos económicos que sean aprobados en el presupuesto, a calendarización alguna, a propuesta del organismo patronal ni a diversa causa ajena a la ley.

En su escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada expresó los siguientes argumentos defensivos:

La autoridad demandada, al contestar, expuso las razones y fundamentos que sustentan su negativa y, al efecto, negó que la parte actora cumpla con el requisito previsto en el artículo transitorio cuarto de la *Ley que Regula*, consistente en contar con cincuenta y cinco años de edad.

Asimismo señaló que a la parte actora no le asiste el derecho que reclama porque comparece al juicio en su carácter de trabajadora en activo, cuya pretensión es dejar de serlo al reclamar el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, obligando al *Tribunal* a que ordene que se dé por terminada la relación laboral mediante el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la referida pensión a cargo del *Instituto*.

Sin que pase desapercibido lo expuesto por la autoridad demandada en su contestación, en el sentido de que al ser emplazada al presente juicio se omitió correrle traslado con copia de la demanda, por lo que no estuvo en condiciones de

dar contestación puntual a cada uno de los hechos y puntos establecidos en la misma (foja 46 de autos).

Lo anterior, en primer lugar porque obra a foja 32 de autos la constancia actuarial en la que se hizo constar el emplazamiento de la autoridad demandada al presente juicio, que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 28, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal* y 285, fracción III, 322, fracciones II y VIII, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, de la que se advierte que se asentó que se recibió acuerdo, demanda y anexos; en segundo lugar, en virtud de que el referido emplazamiento quedó firme, al no haber promovido la autoridad demandada el incidente de nulidad de notificaciones regulado en los artículos 65, fracción II, y 70 de la *Ley del Tribunal*.

Sin que pase inadvertido que en la contestación de la demanda la autoridad demandada se refirió a los hechos señalados en el escrito de demanda, citó los fundamentos legales que consideró aplicables al caso y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, de ahí que no se advierta estado de indefensión alguno.

Por su parte, en relación al fondo del asunto, la actora en su ampliación de demanda señala que el hecho de que continúe siendo trabajadora activa no es un impedimento para el reconocimiento del derecho a la pensión que solicita, pues el reconocimiento y el ejercicio o disfrute del derecho son cuestiones diferentes.

SEXTO. Determinación de la litis.- De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, así como lo dispuesto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

En el juicio, la parte actora considera tener derecho al otorgamiento de la pensión de retiro por edad y años de servicio al considerar que cumple con los requisitos que la ley exige conforme a la solicitud presentada ante el *Instituto*.

Por su parte, la demandada considera que la actora no cumple con el requisito de la edad y que es improcedente el reclamo en el juicio porque la actora comparece en carácter de trabajadora.

Por ende, la *litis* en el presente juicio, derivado de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora y los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada, se constriñe en decir si la parte actora cumplía o no con los requisitos previstos en la normatividad aplicable, a efecto de determinar si le corresponde el reconocimiento del derecho a obtener su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, lo cual se verificará al momento de presentar la demanda (ocho de abril de dos mil diecinueve).

Por lo anterior, resta precisar que resultan inatendibles en consecuencia, las solicitudes y peticiones contenidas a foja 2 y 3 de su escrito de demanda, con las que pretende que se condene a la autoridad demandada a que se le paguen intereses y actualizaciones, se le devuelvan cuotas y aportaciones y se le conceda licencia pre-jubilatoria o licencia temporal con goce de sueldo, prestaciones que, a su juicio, se generaron con motivo de la dilación del *Instituto* respecto al otorgamiento de la pensión que solicitó. Lo anterior, en razón de que tales pretensiones no forman parte de la *litis* integrada en el presente juicio.

El juicio contencioso administrativo es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda mediante el cual se manifiesta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez

constituye la materia del juicio, no siendo un juicio de tutela preventiva sino reparadora; así, no existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado.

En otras palabras, atendiendo al principio de decisión previa, no procede demandar a la autoridad si antes no se le ha planteado una solicitud en relación a la cual ésta se haya pronunciado, expresa o fictamente.

Lo anterior se deduce de lo dispuesto por los artículos 22, fracción I, 40, fracción VI, 45, 47, fracción II, 50, fracción I, 81, 82, fracción III, y 84 de la *Ley del Tribunal*, los cuales establecen que el plazo para la presentación de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución; que la demanda deberá indicar el acto que se impugna, que en la sentencia deben expresarse los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; que el objeto de la litis lo constituye un acto o resolución administrativo de carácter definitivo (artículo 22, fracción I); este acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de la presentación de la demanda, lo que se deduce del artículo 47, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que señala que en la demanda debe indicarse la resolución o acto administrativo que se impugne y, de no existir éste el juicio ante este es improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción VI, pudiéndose declarar el sobreseimiento en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta, lo cual significa que los actos administrativos respecto de los cuales debe resolverse en la sentencia son los que existen previamente a la demanda y son impugnados mediante ésta. Para no dejar ninguna duda el invocado artículo 50, fracción I, autoriza desechar la demanda cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Es ilustrativa, a fin de comprender la naturaleza del juicio contencioso administrativo, la jurisprudencia SE-72 emitida

por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación,

sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo."

Cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución negativa ficta, la litis se configura a partir de lo solicitado ante la autoridad administrativa en la instancia no resuelta, los fundamentos y motivos que esgrima la autoridad al contestar la demanda y, en su caso, los argumentos expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y su correspondiente contestación por la autoridad demandada.

La decisión previa de la autoridad es el acto que se impugna en juicio y contra el que se formulan motivos de inconformidad en la demanda y, tratándose de una negativa ficta, debe asumirse que la decisión previa es la respuesta que rechaza la pretensión del actor planteada por escrito a la autoridad.

En la especie, como ya se precisó, la resolución impugnada es la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que la parte actora presentó ante el *Instituto* el veinte de abril de dos mil quince, de ahí que sea ese el único objeto del presente juicio, pues en tal escrito la parte actora no solicitó el pago de los aludidos intereses y actualizaciones, la devolución de cuotas y aportaciones alguna, ni la licencia pre-jubilatoria o licencia con goce de sueldo que refiere, por lo que tales prestaciones no pueden formar parte de la *litis* en la controversia que nos ocupa, pues lo demandado en esta instancia indudablemente rebasa lo solicitado a las demandadas, que éstas omitieron responder; si la actora no acredita que pidió dichas prestaciones a las autoridades, éstas no

pudieron haber negado tales prestaciones y, por ende, no se pronunciaron fictamente sobre tales pretensiones.

Máxime si se toma en cuenta que las multi-aludidas prestaciones que la actora reclama, no son consecuencia forzosa de la nulidad que en su caso pudiera decretarse en la especie, por no preverlo así la *Ley del Instituto* y la *Ley que Regula*.

Apoya lo anterior la tesis XVI.1o.A. J/37 (10a.) con registro 2015412 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 2339 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a octubre de dos mil diecisiete, libro 47, tomo IV, de subsecuente inserción.

“JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO. En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.”

SÉPTIMO. Legislación aplicable.- Este órgano jurisdiccional considera que para resolver el derecho de jubilación que reclamó la parte actora en el juicio, resulta aplicable la *Ley del Instituto* vigente a partir del dieciocho de

febrero de dos mil quince, y los artículos transitorios Segundo, Tercero y Séptimo de la *Ley que Regula*, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del Instituto*, ya que la demanda se presentó cuando ya estaba en vigor la *Ley del Instituto* vigente, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, puesto que la Ley del Instituto abrogada rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la pensión, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la pensión.

Sirven de sustento, por las razones que informan, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiriera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Se transcriben las disposiciones que regulan el tópico en análisis:

De la Ley del Instituto.

“ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.”

“TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

De la Ley que Regula.

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.”

“CUARTO.- Los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: Contar con al menos 15 años de cotización y una edad de acuerdo a la tabla siguiente:

Año	Trabajador
2015	55
2016-2017	56
2018-2019	57



2020-2021	58
2022-2023	59
2024 en adelante	60

Monto: un porcentaje del salario regulador, que será el promedio del salario base de cotización que obtuvo el trabajador sujeto al régimen de esta Ley durante los últimos tres años de su vida laboral activa; de acuerdo a la tabla siguiente:

Antigüedad	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	75.00%
26	80.00%
27	85.00%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

Plazo: Vitalicia con transmisión a beneficiarios, disminuyendo un 10% cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original."

"SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

El artículo 68 antes transcrito de la Ley del Instituto y Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley que Regula, establecen que para tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios los trabajadores de Generación Actual deberán tener:

- a.- Haber cumplido sesenta años de edad (Ley del Instituto), sin perjuicio de que la Ley que Regula, prevea edad diversa (**cincuenta y siete años** al dos mil diecinueve).

b.- Quince años de servicio.

c.- Igual tiempo de cotización al *Instituto* y;

Ahora bien, a lo anterior cabe precisar, que conforme al criterio sostenido por el Pleno de este *Tribunal* (a guisa de ejemplo se cita el precedente contenido en la sentencia dictada el diez de julio de dos mil dieciocho al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso 323/2015 y la dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso 507/2016), en el caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, como se explica enseguida:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 196/2008-SS, publicada en mayo de dos mil nueve con número de registro 167299, ha sostenido que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

“CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de

legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida."

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la jurisprudencia se indica: *"Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida"*. Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: *"...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho."*

La consideración del Máximo Tribunal, en el sentido de que los requisitos para el otorgamiento de la prestación de seguridad social deben cumplirse al momento de solicitarla, no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada por la Corte, hace las veces de solicitud.

Analizada la ejecutoria en comento, este Tribunal estima necesario exponer las razones por las cuales considera que es aplicable dicha tesis, no obstante que se emitió en materia laboral, y la explicación de cómo rige la legitimación en la causa

en materia administrativa, en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública (ante los tribunales), sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

Es un requisito de procedibilidad del juicio, conforme al artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado"

Decisión Previa y Legitimación Ad Causam.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1).- Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio ante este *Tribunal*, por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, la pretensión procesal deberá dirigirse contra éste último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo (debidamente notificado) que es previo a la presentación de la demanda ante el *Tribunal*.

2).- Cuando exista negativa ficta.

La *Ley del Tribunal* regula la negativa ficta en su artículo 45, párrafo cuarto:

“Artículo 45.- [...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.”

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución, sin que lo haya hecho.

Naturaleza de la negativa ficta.

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo 45 antes

transcrito, por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

La solicitud de pensión de jubilación constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que la actora debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la

demanda y no durante el proceso. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como "legitimación *ad causam*", "legitimación *ad processum*", "pretensión", "acción", entre otras.

En nuestra legislación local, esta premisa consistente en que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo 1 del *Código procesal civil*, que en sus fracciones I y II, establece:

"Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;"

Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el citado Código es aplicable supletoriamente.

La consideración del Máximo Tribunal es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.

Conforme a dicho criterio, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calamandrei, "*El juicio es de tutela represiva y no preventiva*"; por lo que, cuando se impugne

una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la fecha de presentación de la demanda.

OCTAVO. Estudio de fondo.- A continuación se analizará si al presentar la demanda (ocho de abril de dos mil diecinueve) la parte actora cumplía o no con los requisitos previstos en la normatividad aplicable, a efecto de determinar si le corresponde el reconocimiento del derecho a obtener su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio.

En primer término, debe decirse que es inoperante el argumento en que la autoridad sustenta la negativa impugnada, consistente en que la parte actora es trabajadora en activo; lo anterior en razón de que el Pleno de este Tribunal en la jurisprudencia 3/2017 publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la *Ley del Tribunal*, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión por jubilación que, por las razones que informa, resulta aplicable por analogía al presente caso.

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que “La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día

siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

En ese orden de ideas, atendiendo a que la parte actora pretende el reconocimiento de un derecho que se atribuye, conforme al artículo 277 del *Código procesal civil* para, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

En efecto, dado que la parte actora afirma en su escrito inicial de demanda que cumple con los requisitos legales para alcanzar su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, mientras que la autoridad niega que los reúna, corresponde a la que afirma (parte actora) la carga de demostrar los hechos en los que descansa su pretensión, esto es, tener por lo menos cincuenta y siete años de edad, haber cumplido quince años de servicio y cotizado igual número años al fondo de pensiones que administra el *Instituto* asegurador, conforme a lo dispuesto en los artículos 68

de la Ley del Instituto y artículo transitorio cuarto de la Ley que Regula.

A continuación se constata el cumplimiento de los requisitos respectivos.

a) Edad mínima requerida. Conforme a los artículos 68 de la Ley del Instituto y cuarto transitorio de la Ley que Regula, de subsecuente transcripción, aunado a la consideración que el momento para reunir los requisitos debe actualizarse al presentar la demanda de nulidad, se concluye que al año dos mil diecinueve, debía cumplir cincuenta y siete años de edad.

De la Ley del Instituto.

“ARTÍCULO 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.”

“TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

De la Ley que Regula.

“SEGUNDO.- Se entenderá por:

[...]

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se

encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto."

"CUARTO.- Los requisitos para pensionarse por retiro por edad y tiempo de servicios, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: Contar con al menos 15 años de cotización y una edad de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Año</i>	<i>Trabajador</i>
------------	-------------------

<i>[...]</i>	
--------------	--

2018-2019	
------------------	--

	57
--	-----------

<i>[...]"</i>	
---------------	--

En relación con el referido requisito, la copia certificada del acta de nacimiento obrante a foja 19 de autos, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracciones IV y V, y 323 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, y el alcance demostrativo para acreditar que la parte actora nació el veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, por lo que, a la fecha de la presentación de la demanda (ocho de abril de dos mil diecinueve), tenía cincuenta y ocho años de edad, es decir, cumplía con el requisito previsto en el artículo 68 de la *Ley del Instituto* en relación con lo establecido en el artículo transitorio cuarto de la *Ley que Regula*, consistente en contar con al menos cincuenta y siete años de edad.

b) Años de servicio. Conforme al artículo 68 de la *Ley del Instituto*, tienen que cumplirse quince años de servicios como mínimo.

El requisito de contar al menos con quince años de servicio se encuentra cumplido, puesto que con la hoja de servicios expedida el seis de septiembre de dos mil diecinueve y exhibida en cumplimiento al requerimiento de mejor proveer por el Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado (obrante a fojas 165 y 166 de autos), que constituye una documental pública y, por ende,

conforme a los artículos 322, fracción III, y 323 del Código procesal civil, aplicado supletoriamente, con valor probatorio pleno para acreditar que a la fecha de presentación de la demanda de nulidad que fue el ocho de abril de dos mil diecinueve, la parte actora había laborado por más de quince años; el contenido de dicha documental se reproduce a continuación.

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por el actor y el periodo correspondiente a cada una de ellas:

*****3, *****4.	ADSCRITA	A	LA	DEL 02 DE ENERO DE 1984 AL 22 DE ENERO DE 1984.
*****3, *****4.	ADSCRITA	A	LA	DEL 23 DE ENERO DE 1984 AL 21 DE FEBRERO DE 1984.
*****3, *****4.	ADSCRITA	A	LA	DEL 22 DE FEBRERO DE 1984 AL 22 DE MARZO DE 1984.
*****3, *****4.	ADSCRITA	A	LA	DEL 05 DE JUNIO DE 19889 AL 19 DE JUNIO DE 1989.
*****3, *****4.	ADSCRITA	A	LA	DEL 28 DE AGOSTO DE 1989 AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1989.
*****3, *****4.	ADSCRITA	A	LA	DEL 16 DE OCTUBRE DE 1989 AL 16 DE MARZO DE 1990.
*****3, *****4.	ADSCRITA	A	LA	DEL 03 DE ABRIL DE 1990 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001.
*****3, *****4.	ADSCRITA	A	LA	DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001 A LA FECHA, CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: *****2

Ahora bien, considerando la suma del tiempo de servicios en los periodos que no se sobreponen, se obtiene el siguiente conteo:

PERIODO	TIEMPO DE SERVICIO
DEL 02 DE ENERO DE 1984 AL 22 DE ENERO DE 1984.	20 días
DEL 23 DE ENERO DE 1984 AL 21 DE FEBRERO DE 1984.	29 días
DEL 22 DE FEBRERO DE 1984 AL 22 DE MARZO DE 1984.	29 días
DEL 05 DE JUNIO DE 1989 AL 19 DE JUNIO DE 1989.	14 días
DEL 28 DE AGOSTO DE 1989 AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1989.	14 días

DEL 16 DE OCTUBRE DE 1989 AL 16 DE MARZO DE 1990.	5 meses
DEL 03 DE ABRIL DE 1990 AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001.	11 años, 4 meses y 27 días
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001 A LA FECHA, CON UN SUELDO MENSUAL TABULAR DE: *****2	17 años, 7 meses y 7 días
SUMA TOTAL	28 años, 16 meses y 140 días

La suma de los 16 meses anteriores es equivalente a 1 año y 4 meses, y la suma de los 140 días es equivalente 4 meses con 20 días, por lo que **el actor tiene acreditados más de quince años de servicios, a saber, 29 años, 8 meses y 20 días.**

Por tanto, a la fecha de presentación de la demanda (ocho de abril de dos mil diecinueve) cumplió con el requisito contemplado en el artículo 68 de la *Ley del Instituto*, a saber, contar al menos con quince años de servicio.

c).- Años de cotización. Conforme al artículo 68 de la *Ley del Instituto* y transitorio cuarto de la *Ley que Regula* se requiere contar con al menos quince años de cotización al *Instituto*.

Al respecto, obra en autos el estudio de cotizaciones expedido el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve por el Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* (foja 174 de autos), con el que se acredita que el actor había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones veintinueve años y trece días al quince de abril de dos mil diecinueve, siete días antes de presentar la demanda (ocho de abril de dos mil diecinueve).

I. DATOS

Nombre del asegurado	*****1
No. de afiliación	*****5
Organismo	*****4
Fecha de base	3 DE ABRIL DE 1990
Fecha de inicio de trámite	18 DE FEBRERO DE 2015

II. RESULTADO

Tiempo cotizado	29 AÑOS 00 MESES 13 DÍAS
Periodos no cotizados	NO APLICA

Licencia sin goce de sueldo	NO APLICA
Información al	15 DE ABRIL DE 2019
Fecha de hoja de servicio	02 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Observaciones	EL TIEMPO EFECTIVO COTIZADO ES COMPUTABLE AL PERIODO QUINCENAL DEL ENTERO DE CUOTA AL FONDO DE PENSIONES

El estudio de cotizaciones de referencia tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318, 319 y 414 del *Código procesal civil*, aplicado supletoriamente, y alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora presentó su demanda cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo 68 de la *Ley del Instituto* consistente en los años de cotización.

Octavo. Nulidad y condena.- Por tanto, al haberse acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 68 de la *Ley del Instituto*, consistentes en quince años de servicio y quince años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones, así como con el requisito de contar con al menos cincuenta y siete años de edad al momento en que presentó su demanda, conforme al transitorio cuarto de la *Ley que Regula*, procede declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* por no haber aplicado las disposiciones debidas.

Sin que incida en lo antes resuelto las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, a saber, los informes de autoridad a cargo del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, así como la confesional a cargo de la parte actora, dado que dichas probanzas sólo tienen el alcance demostrativo para tener por acreditado que la parte actora es trabajador activo lo que, como quedó precisado en la presente sentencia, no es impedimento para que la parte actora tramite y obtenga el reconocimiento de dicha pensión.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a la Junta Directiva del *Instituto*, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que solicitó el veinte de abril de dos mil quince ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del propio *Instituto*, debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponda recibir a la parte actora al momento de su retiro, conforme al artículo cuarto transitorio de la *Ley que Regula*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son esencialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el veinte de abril de dos mil quince ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.

TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que le solicitó el veinte de abril de dos mil quince ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de dicho instituto, debiendo establecer el porcentaje que por ley le corresponda recibir a la parte actora al momento de su retiro.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 39

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Salario del actor en foja 38 y 39

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Oficio del actor en foja 38

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 **ELIMINADO:** Dirección a la que está suscrito el actor en foja 38 y 39

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 **ELIMINADO:** Numero de afiliación en foja 39

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **342/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **42 (CUARENTA Y DOS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N